



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 12/2016.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 12/2016; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento.** Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-02-2016-0562, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de

, respecto de la comisión DGTI-012-2014. En ese mismo auto el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar

que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 1 a 27).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a el siete de marzo de dos mil dieciséis (foja 29).

**SEGUNDO. Informe de defensas.** Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se recibió el escrito correspondiente al informe rendido por , al que acompañó copia simple de dos recibos de pago, los cuales se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza; asimismo, se hizo constar que el servidor público denunciado no señaló autorizados y se le tuvo por designado domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en su escrito (folios 33 y 34).



**TERCERO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el trece de abril de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 54).

**CUARTO. Dictamen de la Contraloría.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que es responsable de las faltas administrativas por las que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a con **suspensión en el cargo por quince días**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, en el encargo que ostenta como , Rango A, puesto de

confianza, adscrito a la entonces Dirección General de Informática<sup>1</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir presentar la relación de gastos devengados y no devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico **DGTI-012-2014**.

Sobre esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **suspensión en el cargo por quince días** (foja 64 vuelta).

**QUINTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **12/2016**, que ahora se resuelve en definitiva, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/856/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto, en términos de los artículos 133,

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto, fracción II, inciso d), del Acuerdo General de Administración 1/2011 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modificó la denominación de la Dirección General de Informática a Dirección General de Tecnologías de la Información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>2</sup>, y 133, fracción II<sup>3</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>4</sup>, 25, segundo párrafo<sup>5</sup>, y 40<sup>6</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta

<sup>2</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>3</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>4</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>5</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>6</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

infractora que no está expresamente catalogada como grave.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>7</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año dos mil dieciséis,<sup>8</sup> esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, con el cargo de

, rango A, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la

<sup>7</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

<sup>8</sup> El hecho imputado se actualizó en el mes de abril de dos mil catorce (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

<sup>9</sup> La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo y destino de recursos económicos públicos, al haber omitido presentar la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar la comisión identificada con el registro **DGTI-012-2014**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada, así como no haberlos devuelto en el mismo periodo.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

***“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores***

**Públicos**, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)."

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)."

**Acuerdo General de Administración I/2012**

**"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)."**

**"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.**

(...)

**Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

**En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.**

(...)."

**Acuerdo General de Administración XII/2003**

**"DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.**

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso que nos ocupa aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos, aún no han sido emitidos, por lo que en las fechas en que se verificó la omisión que se le

reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que , con nombramiento de , rango A, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información, no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Oficio DGPC-02-2016-0562 de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que tampoco fueron reintegrados, en relación con la comisión DGTI-012-2014, del referido servidor público (fojas 1 a 17).

De la documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en el que se observa que a [redacted] se le descontó vía nómina la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 2).
- Copia certificada del oficio DGTI/CA/OC/012/2014 de veintiocho de marzo de dos mil catorce, emitido por el Director General de Tecnologías de la Información dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, [redacted], fue comisionado a efecto de llevar a cabo una revisión del estado actual de la infraestructura tecnológica en el Centro de datos ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, los días tres y cuatro de abril del mismo año (foja 3).

- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al dos de abril de dos mil catorce, en el que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- Copia del oficio DGPC-06-2014-2337 de veinticuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [redacted] se le encomendó la comisión identificada con el registro **DGTI-012-2014**, respecto de la cual omitió comprobar la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).

- Solicitud de viáticos de veintiocho de marzo de dos mil catorce y recibo de notificación de abono, para la comisión **DGTI-012-2014**, a efectuarse el tres y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuatro de abril de ese mismo año, por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se advierte como comisionado a (fojas 7 y 8).

- Relación de quincenas de retención vía nómina efectuadas a [redacted] por la cantidad total de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (folios 10 a 16).

2. Escrito de catorce de marzo de dos mil dieciséis, firmado por [redacted], mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público señaló que los días tres y cuatro de abril de dos mil catorce desempeñó la comisión encomendada; que debido a la carga de trabajo y a los días de asueto por la celebración de semana santa, no pudo comprobar la comisión oficial en tiempo y forma; asimismo, agregó que no actuó de manera dolosa con la intención de ocupar el recurso público en beneficio propio, pues como se aprecia de los recibos de pago de la primera quincena de julio a la segunda quincena de septiembre de dos mil catorce le fue aplicado el descuento relativo a los viáticos no comprobados. Al informe adjuntó copia simple de dos recibos que le expedieron en dicha comisión (fojas 30 a 32).



3. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/613/2017, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que durante dos mil catorce no se le otorgó nombramiento a \_\_\_\_\_; no obstante, remitió copia certificada del nombramiento definitivo de \_\_\_\_\_, rango A, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil siete y que a la fecha sigue vigente (fojas 40 a 42).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/976/2017, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que \_\_\_\_\_, al primero de mayo de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad de dieciséis años, seis meses, un día y a la fecha de emisión del oficio en comento desempeñaba el cargo de \_\_\_\_\_ (foja 49).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas en los numerales 1, 3 y 4, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>10</sup>, 129<sup>11</sup>, 197<sup>12</sup> y 202<sup>13</sup> del Código Federal

<sup>10</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)  
II.- Los documentos públicos;  
(...)



de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>14</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>15</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren y de las que se desprenden las siguientes conductas:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente en que se actúa, se aprecia que fue comisionado a Guadalajara, Jalisco, los días tres y cuatro de abril de dos mil

<sup>11</sup> **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>12</sup> **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>13</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>14</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>15</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

catorce y para tal efecto le fueron depositados \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por ese concepto.

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del siete al treinta de abril de dos mil catorce<sup>16</sup>; sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con tal obligación dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-06-2014-2337 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 5 y 6).

En consecuencia, respecto de la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo

---

<sup>16</sup> Descontándose de dicho plazo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como dieciséis, diecisiete y dieciocho del mismo mes por tratarse de días inhábiles determinados por el Pleno de este Alto Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe de defensas recibido el catorce de marzo de dos mil dieciséis, el servidor público imputado adujo, en esencia, que debido a la carga de trabajo y por los días de asueto de "semana santa" se vio impedido para comprobar en tiempo y forma los viáticos otorgados para la comisión que le fue encomendada. Asimismo, señaló que dicha acción no fue de manera dolosa con la intención de ocupar el recurso público en beneficio propio, pues no contaba con haberes para solventar el pago de esos recursos y que no existe adeudo alguno con la institución pues le fueron descontados los viáticos no comprobados; sin embargo, tales manifestaciones lejos de favorecerlo, le perjudican, pues únicamente pretende justificar el incumplimiento en el que incurrió

, sin desvirtuar la conducta que se le imputa, debido a que en el momento procesal oportuno omitió ofrecer prueba alguna con la que pudiera acreditar que, derivado de la cantidad de trabajo o por los días de descanso otorgados en virtud de la semana santa se vio imposibilitado para presentar en tiempo la comprobación de gastos y, en su caso, la devolución del remanente de los viáticos otorgados.

Asimismo, respecto del argumento en el sentido de que su actuar no fue doloso con la intención de ocupar

el recurso público en beneficio propio, pues no contaba con haberes para solventar el pago de esos recursos y que no existe adeudo alguno con la institución toda vez que le fueron descontados los viáticos no comprobados vía nómina, es importante señalar que tales manifestaciones vertidas para justificar su omisión no constituyen causa excluyente de responsabilidad del servidor público, respecto de la omisión en la comprobación de gastos, así como del reintegro de los viáticos no devengados dentro del plazo legal establecido para ello; por el contrario, robustece la falta en la que incurrió, pues reconoce que tenía conocimiento de que debía devolver dichos recursos y que ello no lo hizo por no contar con la cantidad que le fue depositada, cuestión que en nada justifica el incumplimiento de la normativa relacionada con el ejercicio de recursos económicos y su comprobación que como servidor público tiene máxime que ese numerario no era de su propiedad, sino parte del erario de este Alto Tribunal, lo cual no desconocía pues desde que lo recibió, se comprometió a justificar su debida utilización o su devolución en caso de no ejercerla en su totalidad, como se desprende de la solicitud de viáticos de veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 7).

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en el numeral 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción superior a la mínima al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

Al respecto, resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo<sup>17</sup>, de la Constitución Federal, vigente en la época en que se cometió la falta.

En este sentido, la omisión de comprobar el destino de los recursos que le fueron otorgados, así como de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados dentro del plazo que tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta

<sup>17</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, o Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esa omisión se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/976/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que, al primero de mayo de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción del servidor público, contaba con una antigüedad de dieciséis años, seis meses, un día y a la fecha de emisión del oficio en comento desempeñaba el puesto de Profesional Operativo (foja 49).

d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de comprobar y reintegrar los montos de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) **Reincidencia.** De la constancia de doce de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 53) se advierte que [redacted] fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente	Fecha de Resolución	Sanción
P.R.A. 72/2009	15 de diciembre de 2010	Amonestación Privada
P.R.A. 16/2012	7 de julio de 2014	Amonestación Pública
P.R.A. 76/2013	11 de agosto de 2014	Amonestación Pública

Por lo tanto, en el presente caso se considera al servidor público como reincidente, únicamente, respecto de la conducta referida en el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro 72/2009, en el que la conducta infractora es idéntica a la que es materia del presente procedimiento, resuelto el quince de diciembre de dos mil diez. Ello, porque la resolución sancionatoria dictada en ese procedimiento fue emitida antes de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>18</sup>. Por lo que respecta a aquellos procedimientos resueltos el siete de julio y once de agosto de dos mil catorce, no se considera reincidente debido a que las respectivas sanciones le fueron impuestas en fecha posterior a la comisión de la infracción que nos ocupa en el presente asunto.

<sup>18</sup> Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:  
(...)

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

En tales condiciones, debido a que

ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, como se ha destacado en la relación de antecedentes, se estima conveniente castigarlo con una sanción más severa a la impuesta en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 72/2009, con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen, hacia fines distintos a los que fueron destinados.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no comprobó los gastos ni reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con la rendición de cuentas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo





dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II; 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **suspensión del cargo por quince días**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción III, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la sanción consistente en **suspensión del cargo por quince días**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

